

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3418
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00736
CALI, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado especial de la entidad demandante RAUL RENE ROA MONTES y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4. contra JOHN GUILLERMO ORTIZ LARGO CC. 94.454.126., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3416
Radicación:	760014003014-2021-00781-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	DALILIA PIAMBA DE JESÚS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **DALILIA PIAMBA DE JESÚS**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 101 del 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **DALILIA PIAMBA DE JESÚS**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **DALILIA PIAMBA DE JESÚS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.819.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2022-00038-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3373
Demandante:	WILMAN FRANCISCO VELASCO URBANO. C.C. Nro. 10.594.299
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias y objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el acreedor WILMAN FRANCISCO VELASCO, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **WILMAN FRANCISCO VELASCO**, presentó ante el **Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ** petición para que se diera trámite a la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** con sus acreedores, el día 21 de Septiembre de 2021.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2019, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de las objeciones y controversias presentadas por el apoderado judicial de la acreedora PIEDAD LOPEZ GOMEZ

Controversia y Objeción formulada denominada "RESERVA SOBRE LA REAL CONDICIÓN EL DEUDOR COMO PERSONA NATURAL EN RELACIÓN CON SU ACTIVIDAD ECONÓMICA".

Manifiesta el apoderado judicial de la acreedora Piedad López Gómez que, tiene duda respecto a la verdadera condición del señor Wilman Francisco Velasco, respecto a sobre si es o no comerciante, debido a que en la presentación manifestó que actuaba en calidad de comerciante.

Controversia y Objeción formulada denominada "ANÁLISIS DE INGRESOS DEL DEUDOR FRENTE A SUS EGRESOS O MODUS VIVENDI".

Referencia el apoderado judicial que no es claro si el vehículo con el cual trabaja el deudor es propio o de un tercero, pues en el evento de ser propietario debía relacionarlo dentro de los bienes, aunado a ello, cuando hace referencia a los gastos, solo menciona los gastos propios y no de obligaciones conyugales, por tanto, en su criterio los gastos no guardan relación con su aparente situación económica o modo de vida.

Controversia y Objeción formulada denominada "PROPUESTA Y PLAN DE PAGO INSATISFACTORIO, EN RAZÓN AL NÚMERO DE CUOTAS, FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN DE PAGO, CON LA CONSECUENTE PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DEL DINERO UNA VEZ SE CUMPLA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN".

Manifiesta el apoderado judicial de la acreedora que carece de sentido la propuesta de pago por la prolongación excesiva en el tiempo para el inicio y culminación del pago de la obligación, el numero y valor de las cuotas en que se plantea y pretende cubrir, desconociendo que la deuda data desde el año 2021.

Controversia y Objeción formulada denominada "EL VALOR O MONTO DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL SEÑOR WILMAN FRANCISCO VELASCO URBANO, FRENTE A SU REAL CAPACIDAD DE PAGO O GARANTÍA AL MOMENTO DE HABERLAS CONTRAIDO, LA CONDICIÓN EN QUE LAS ADQUIRIÓ, CUANDO Y CON QUIÉN LAS ADQUIRIÓ".

Aduce que el señor Wilman Francisco Velasco Urbano después de haber contraído unas obligaciones dinerarias tanto con una entidad crediticia como con personas naturales, contrajo nuevas deudas por montos significativos con personas naturales, por lo que comprende de que manera accedió a ellas, bajo el entendido de su garantía y posibilidad real de pago, donde no aclaró en que invirtió o gastó las sumas de dinero adquiridas.

Controversia y Objeción formulada denominada "RESERVA Y MÁS QUE DUDA RAZONABLE SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS DEMÁS DEUDAS REPRESENTADAS EN TÍTULOS VALORES O LA VERDADERA CONDICIÓN DE ACREEDORES DE CIERTAS PERSONAS, EN RAZON A PARENTESCO, FAMILIARIDAD, AMISTAD Y OTRO TIPO DE COMPROMISO DEL DEUDOR FRENTE A ESTOS ÚLTIMOS".

Declara que su representada presenta dudas sobre la real existencia de todas las deudas denunciadas por el deudor, específicamente las que aparecen enlistadas con posterioridad al de la señora Piedad López Gómez, a pesar de estar soportadas en una letra de cambio u otro título valor, en su criterio los acreedores de estas obligaciones actúan de manera pasiva, conformismo e indiferencia sobre la suerte y desarrollo del presente trámite de insolvencia.

Agrega que, la actitud de los acreedores lo lleva a pensar que existe o no un parentesco, familiaridad, amistad, con el objeto de que el deudor fundamente la insolvencia y para defraudar o evadir el pago de las obligaciones contraídas a los reales acreedores.

Así mismo solicita el objetante que se debe establecer cómo se produjo el endeudamiento, por qué concepto se causaron los créditos, de donde provienen los dineros de los acreedores para establecer su veracidad.

Controversia y Objeción formulada denominada "PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y DEMANDAS EJECUTIVAS SOLO FAVORECE A LA PERSONA JURÍDICA CREDITICIA O BANCARIA QUE GOZA DE GARANTÍA REAL SOBRE LA DEUDA CONTRAÍDA".

Considera que de acuerdo a como el deudor presentó la propuesta de pagos, esta solo termina favoreciendo al acreedor BANCOLOMBIA, atendiendo la prelación de créditos, sin embargo, los demás acreedores no pueden aspirar a recibir el mero capital, pues en el plan de pagos se excede el tiempo de 5 años del pago de los créditos, conforme lo estipula la normatividad que regula esa clase de trámite.

Controversia y Objeción formulada denominada "EVIDENTE FALTA DE VOLUNTAD O DISPOSICIÓN DEL DEUDOR PARA PROPONER UNA PROPUESTA DE PAGO SERIA, RAZONABLE Y QUE MEREZCA VALORARSE O CONSIDERARSE".

Discute que no existe disposición del deudor para cubrir o sanear sus obligaciones, pues ninguna es seria, razonable y, donde si bien en principio es facultativo que el deudor pueda poner a disposición los bienes que posee como propietario, con el fin de negociar o pagar las deudas, en este caso el señor Wilman Francisco Velasco, no plantea una propuesta que involucre el bien inmueble de su propiedad.

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

El despacho pasa a resolver las controversias y objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora PIEDAD LOPEZ GOMEZ.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede

negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se hace necesario precisar que, respecto a la controversia relacionada con la calidad de comerciante, no tiene la vocación de prosperar. Para el efecto, es necesario se traer a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

"Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

"ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio". (Se destaca).

Que de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio i) "son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles" ii) Que la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario, o interpuesta persona" y iii) Que en concordancia con el numeral 8 del artículo 20 del mismo estatuto, son actos mercantiles "El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras".

Para el presente caso, al proceder a revisar la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES), y efectuar las búsquedas correspondientes por el número de identificación y nombre del deudor en insolvencia, no se retorna resultados, lo que evidencia que no se encuentra inscrito en el registro mercantil, para ostentar tal calidad.

Para tal efecto, si bien se indica en los hechos que sustentan la solicitud de insolvencia, que el señor WILMAN FRANCISCO VELASCO URBANO, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, manifestó: *"Los ingresos que genera el señor WILMAN provienen de la actividad como conductor de vehículo particular para el transporte particular en la ciudad de Cali (V), en la modalidad de UBER, por lo cual se anexa certificación expedida por contador público señor DAVID ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ"*, sin embargo, no se aporta ninguna prueba que determine que ejerce actos u operaciones mercantiles, pues el hecho de desempeñarse como conductor de una plataforma de servicios de transporte, no conduce a determinar que ostente la calidad de comerciante.

Por parte del despacho se procedió a efectuar la consulta en el portal WEB DEL REGISTRO UNICO DE AFILIADOS al Sistema de seguridad Social, donde se verifica que actualmente el señor DAVID ALEXANDER PORTILLA, presenta las siguientes afiliaciones:

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2022-10-21

Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 10594299	WILMAN	FRANCISCO	VELASCO	URBANO	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-10-21

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMETJ SALUD	Subsidiado	19/04/2012	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-10-21
 No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-10-21
 No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2022-10-21
 No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2022-10-21
 No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-10-21
 No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2022-10-21
 No se han reportado vinculaciones para esta persona.

De conformidad con esta información, tenemos que actualmente el señor Portilla Ramírez no se encuentra vinculado a una empresa y, por el contrario se encuentra afiliado al régimen subsidiado, sin embargo no se evidencia si es dependiente o independiente para establecer su status de comerciante, de tal manera que el objetante no puede fundar sus argumentos en meras suposiciones, sino que debió acreditar la calidad de trabajador independiente que ejerce actos de comercio a efectos de considerarlo como comerciante, y demostrar que no cumplía con los requisitos para acceder al presente trámite.

Ahora bien, al revisar una a una de las controversias propuestas por el apoderado judicial de la acreedora PIEDAD LOPEZ GOMEZ, se encontró que la mayoría tienen como argumento central la inconformidad presentada sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores al no considerarlo favorable a los intereses de la mencionada acreedora.

En este aspecto, se tiene que las controversias señaladas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7 se acusa al deudor de no presentar una propuesta en la que las acreencias se presenten de manera clara, expresa y objetiva, pues el valor ofrecido y el plazo como propuesta de pago, no es un valor y tiempo justo frente al valor total de las deudas.

En cuanto tiene que ver con no haber presentado una propuesta de pago con un valor justo, de acuerdo a las sumas adeudadas y respecto al plazo para sanear las obligaciones, considera este Despacho, que tal afirmación no tiene fundamento más que la percepción subjetiva del acreedor, pues la ley solo exige que se haga una propuesta objetiva de pago la cual por supuesto será el objeto de negociación en la audiencia respectiva, **pues en ningún caso la plasmada por el deudor es o tiene que ser la que ate a los intervinientes en el procedimiento**, pero además téngase en cuenta que la ley invita a que la propuesta presentada y finalmente la aprobada, sea real, acorde con la capacidad económica del deudor, la relación de créditos y la satisfacción de la mejor manera posible los intereses de todos los involucrados, pues de eso se trata precisamente el escenario de discusión surtido ante el conciliador, de un ajuste a la propuesta logrado mancomunadamente.

En consecuencia, respecto a la fórmula de pago, el deudor como requisito, la plantea en su solicitud, sin embargo, el objetante no tiene en cuenta que precisamente la audiencia de negociación permite que se presenten contrapropuestas por parte de los acreedores y se formulen otras alternativas de pago entre las partes. Es así que, estas objeciones se establecen como improcedentes.

En este sentido, el despacho no encuentra una deficiencia sustancial respecto a la presentación de una propuesta para la negociación de deudas que sea clara, expresa y objetiva, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P.

En ese orden de ideas, una propuesta es clara cuando se identifican los extremos, el monto de las obligaciones, los acreedores y la forma en que cada uno será satisfecha; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la invitación, esto es, la forma en que se ofrece pagar a cada uno, su capital, sus intereses si estos se reconocen, el plazo, el monto del pago, la periodicidad de este, y demás circunstancias determinantes.

A partir de ello, observada la solicitud presentada, no se encuentran tal como lo alegó la acreedora, serias inconsistencias y faltantes que hacen que la propuesta no tenga la claridad que se requiere y, por el contrario sobre estas obligaciones ofrece una determinada suma para pagar de manera mensual cada obligación, precisa que con la oferta sólo reconocerá el capital de cada uno, sin intereses de ningún tipo, aunado a ello, se indica el monto individual a pagar a cada acreedor, el tiempo que va a demorar en pagar sus obligaciones, y la forma en que lo hará, lo que no refleja una falta de claridad derivada de la falta de información que debe contener la propuesta sobre la cual discutirán los acreedores.

De otra parte, para resolver las controversias fundamentadas en el numeral 5 y 8 denominadas así: **"RESERVA Y MÁS QUE DUDA RAZONABLE SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS DEMÁS DEUDAS REPRESENTADAS EN TÍTULOS VALORES O LA VERDADERA CONDICIÓN DE ACREEDORES DE CIERTAS PERSONAS, EN RAZON A PARENTESCO, FAMILIARIDAD, AMISTAD Y OTRO TIPO DE COMPROMISO DEL DEUDOR FRENTE A ESTOS ÚLTIMOS"** y **"AUSENCIA DE BUENA FE DEL DEUDOR E INCLUSO DE ALGUNAS PERSONAS NATURALES QUE FUNGEN COMO SUPUESTOS ACREEDORES"**, es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó,

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Por su parte, y en lo que se refiere a los créditos de naturaleza quirografaria posteriores al de su acreedora PIEDAD LOPEZ GOMEZ, la objetante los considera sospechosos, indicando en resumen que, a pesar de

estar soportados en un título valor, en su criterio los acreedores tienen un actitud pasiva frente a las obligaciones, para lo cual los acreedores YENNY PATRICIA VELASCO URBANO, NIVIA DEL SOCORRO PAZMIÑO DE OBANDO, RAMONA VALVERDE y EDUIN ARMANDO ERAZO, aportaron copia de las letras de cambio suscrita entre las partes, así como en su defensa hizo referencia a las demás dudas que el objetante plantea.

Es de considerar que el objetante, no presentó argumento alguno que permita establecer a esta juzgadora el punto de análisis para establecer si efectivamente los créditos pueden ser tachados de falsos o simulados, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es pertinente para que se materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del C. G. del P. Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente lo contrario.

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por la objetante, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

Finalmente, es importante hacer precisión respecto a la controversia denominada **"PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y DEMANDAS EJECUTIVAS SOLO FAVORECE A LA PERSONA JURÍDICA CREDITICIA O BANCARIA QUE GOZA DE GARANTÍA REAL SOBRE LA DEUDA CONTRAÍDA"**, pues se tiene que la parte impugnante sustenta su inconformidad frente al acuerdo de pago en el sentido de que asegura que el único favorecido es la entidad financiera BANCOLOMBIA, empero, el apoderado judicial no puede pasar por alto que el crédito suscrito con dicha entidad obedece a una obligación hipotecaria que se encuentra en preferencia sobre los créditos quirografarios, y por tanto debe ser solventada de manera preferencial.

Según el artículo 2493 del Código Civil, son causales de preferencia el privilegio y la hipoteca. La doctrina clasifica a las causales de preferencia en generales y especiales, las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, mientras que las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.

Nuestro ordenamiento divide a los créditos en cinco clases, son créditos privilegiados los de primera, segunda, y cuarta clase (Art. 2494). Los créditos hipotecarios corresponden a la tercera clase (Art. 2499), no son privilegiados de conformidad con la clasificación legal, sin embargo, gozan de preferencia para su satisfacción. La quinta clase de créditos agrupa aquellos comunes, cuyo pago depende de que quede un remanente después de cubrir el pago de aquellos que gozan de preferencia. Esta clasificación del legislador obedece a consideraciones de fondo que la ley tiene en cuenta para asignar el lugar que deben ocupar los créditos concurrentes "consideraciones que (...) unas veces miran a la persona del acreedor, otras al origen de los créditos y otras a sus garantías específicas"¹.

En este orden de ideas y a juicio de este Despacho, se imprime frente al caso en concreto, que el acuerdo de pago suscrito por el deudor WILMAN FRANCISCO VELASCO URBANO frente a sus acreedores, no transgrede lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553 del C.G. del P., respecto de la prelación del crédito suscrito a favor de la entidad Bancolombia, pues al tratarse de una obligación hipotecaria, como la norma lo dispone, goza de prelación y privilegio frente a la satisfacción de las demás acreencias, de ahí que no le asiste razón a la parte impugnante al no encontrarse conforme con el acuerdo de pago, como quiera que, debe respetarse la prelación con la que cuenta cada uno de los créditos que se sometieron al trámite de insolvencia, de conformidad con el marco normativo que ha definido el legislador para tal fin, de ahí que en el caso concreto del crédito suscrito con el acreedor Bancolombia, el mismo deberá privilegiarse para su pago frente a los créditos quirografarios.

En mérito de lo expuesto, encuentra el despacho que las objeciones no prosperan, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones formuladas por la acreedora **PIEDAD LOPEZ GOMEZ**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **WILMAN FRANCISCO VELASCO URBANO** ante el Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

1 2 C-664 de 2006

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00038-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00130-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4
Demandados:	MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ CC. 1.144.092.463
Auto Interlocutorio:	Nro. 3374
Fecha:	Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito allegado a los autos el apoderado de la demandada MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, presentadas el día 11 de octubre de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado de la demandada MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: SUCESION
Demandante: SHARON OBANDO DELGADO.
Causante: SANDRA LILIANA DELGADO PALACIOS.
Radicación: 2022-00371-00
Auto Interlocutorio: No. 3197

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación enviada al señor DAVID OBANDO CANO, al correo electrónico dvd313elias@hotmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica dvd313elias@hotmail.com, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica dvd313elias@hotmail.com la cual pertenece al señor DAVID OBANDO CANO, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3224
Radicación:	760014003014-2022-00448-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BYSLEIDY ANTURI MONSALVE.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **BYSLEIDY ANTURI MONSALVE**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1963 del 05 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **BYSLEIDY ANTURI MONSALVE**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **BYSLEIDY ANTURI MONSALVE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.764.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3262
Radicación:	760014003014-2022-00518-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	KEVIN SEBASTIAN LOPEZ VIDAL.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **KEVIN SEBASTIAN LOPEZ VIDAL**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2188 del 22 de julio de 2022 y el que corrige auto interlocutorio No. 2283 del 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **KEVIN SEBASTIAN LOPEZ VIDAL**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **KEVIN SEBASTIAN LOPEZ VIDAL**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.193.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 19 de octubre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3327

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)

RAD 2022-00541

Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Escrito allegado el 03 de octubre de 2022, las demandadas LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ Y ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA, manifiestan al despacho que confieren poder al Doctor. ALEXANDER OROZCO ARANGO, quien se identifica con la T. P. No 147.857 expedida por el C.S.J, para que las represente en el presente proceso. Quien, a su vez, en la misma fecha allega escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Igualmente, el apoderado de la parte actora, aporta la fotografía de la valla fijada en un lugar visible del inmueble a prescribir.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a las demandadas LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ Y ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA, notificadas por conducta concluyente del auto admisorio No. 2740 de fecha 01 de septiembre de 2022 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. ALEXANDER OROZCO ARANGO, quien se identifica con la T. P. No 147.857, expedida por el C.S.J, como apoderado de las demandadas LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ Y ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3°.- Agregar al plenario el escrito mediante el cual el apoderado de las demandadas LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ Y ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

4°.- Agregar la fotografía de la valla fijada en un lugar visible del inmueble a prescribir.

5°.- Requerir a la parte actora, para que allegue al despacho, el certificado de tradición del bien objeto del proceso, donde se avizore, el registro de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00629-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE INGENIERÍA SANITARIA – CODINSA S. A. S. EN REORGANIZACIÓN NIT 890.319.290 – 1
Demandados:	CNST INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. S. NIT 901.158.025 – 1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3330
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsana en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **CNST INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. S. NIT 901.158.025 – 1**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA SANITARIA – CODINSA S. A. S. EN REORGANIZACIÓN NIT 890.319.290 – 1**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$11.501.250.00)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura electrónica Nro. FEVC 2776.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de Mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$10.787.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FEVC 2777.
- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de Mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- E. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$16.584.725.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FEVC 2959.
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de Abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctor LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, portadora de la T.P # 94.694 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00631-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO CUERO MUNERA C.C. 1114882480
Auto Interlocutorio:	Nro. 3335
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO CUERO MUNERA C.C. 1114882480** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de noviembre de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de diciembre de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

5. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de enero de 2022, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
7. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de febrero de 2022, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
9. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de marzo de 2022, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.
11. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de abril de 2022, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación.
13. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de mayo de 2022, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación.
15. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de junio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.
17. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de julio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.

18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.
19. La suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.027.369,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 05 de agosto de 2022, de la obligación contenida en el pagaré N° 559009346.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta el pago de la obligación.
21. La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$64.003.224.00)**, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré N° 559009346.
22. Los intereses moratorios sobre la cantidad anterior (numeral 21) a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde la presentación de la demanda, es decir, el 24 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
23. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, portadora de la T.P # 31.075 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00631-00

08.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00656-00
Demandante:	CREDI TAXIS CALI SAS NIT: 900451516-8.
Demandados:	NATHALIA OREJUELA CASTILLO C.C. 1059989019
Auto Interlocutorio:	Nro. 3372
Fecha:	Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Mínima cuantía en contra de **NATHALIA OREJUELA CASTILLO C.C. 1059989019**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDI TAXIS CALI SAS NIT: 900451516-8.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de julio de 2019, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de agosto de 2019, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

3. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de septiembre de 2019, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

4. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de octubre de 2019, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

5. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de noviembre de 2019, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

6. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de enero de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

7. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de febrero de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

8. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de marzo de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

9. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de abril de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

10. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de mayo de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

11. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de junio de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

12. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de julio de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

13. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de agosto de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

14. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de septiembre de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

15. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de mayo de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

16. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de junio de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

17. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de julio de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

18. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de agosto de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

19. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de septiembre de 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

20. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de octubre 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

21. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de noviembre 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

22. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de diciembre 2020, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

23. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de enero 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

24. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de febrero 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

25. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de marzo 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

26. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de abril 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

27. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de mayo 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

28. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de junio 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

29. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de julio 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

30. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de agosto 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

31. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de septiembre 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

32. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de octubre 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

33. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de noviembre 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

34. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de diciembre 2021, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

35. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de enero 2022, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

36. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de febrero 2022, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

37. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de marzo 2022, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

38. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de abril 2022, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

39. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$356.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 25 de mayo 2022, de la obligación contenida en un pagaré.

Por los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2º Por las costas y gastos del proceso.

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **CKE939**, de propiedad de la demandada **NATHALIA OREJUELA CASTILLO C.C. 1.059.989.019. OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

6º Reconocer personería al doctor **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, portador de la T.P. No. 292.598 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00659-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7
Demandados:	RICARDO JOSE RAMIREZ BEDOYA CC.14.622.679
Auto Interlocutorio:	Nro. 3375
Fecha:	Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **RICARDO JOSE RAMIREZ BEDOYA CC.14.622.679**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.826.072.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 02-02328453-03.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 24 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, portadora de la T.P # 21.542 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00693-00
Demandante:	JOSE OCARIS ACEVEDO AGUDELO C.C 8.396.415
Demandados:	LILIANA POVEDA HERRERA CC.66.810.652
Auto Interlocutorio:	Nro. 3378
Fecha:	Veinticuatro (24) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **LILIANA POVEDA HERRERA CC.66.810.652**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **JOSE OCARIS ACEVEDO AGUDELO C.C 8.396.415** , las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 20 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

1.3 Advertir al demandante que debe conservar el título valor original y ponerlo a disposición del despacho en el momento que le sea requerido, conforme a la Ley 2213 de 2022.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ALFONSO SANCHEZ TOVAR** portador de la T.P # 371114 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 176 Hoy 28 de Octubre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.